



Asamblea General

Distr. general
16 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 74 b) de la lista preliminar*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Derecho a la alimentación

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, presentado de conformidad con la resolución [72/173](#) de la Asamblea.

* [A/73/50](#).



Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

I. Introducción

A. Reconocimiento del derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas

1. Los trabajadores agrícolas desempeñan un papel fundamental en el logro de la seguridad alimentaria y el ejercicio del derecho humano universal a una alimentación adecuada. A pesar de ello, figuran entre los más afectados por la inseguridad alimentaria, deben superar obstáculos enormes para la realización de su derecho a la alimentación y a menudo trabajan sin protección laboral ni del empleo y en condiciones peligrosas. A pesar de esa vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria y a las violaciones de los derechos humanos, el derecho de los trabajadores agrícolas a la alimentación no se ha abordado suficientemente.

2. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce la interdependencia entre los derechos a un trabajo decente, a condiciones de vida adecuadas y a la protección social y el derecho a la alimentación, recogido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El presente informe tiene por objeto proteger y promover el derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas mediante la identificación de los obstáculos a la realización de ese derecho y la formulación de recomendaciones concretas a los Estados y partes interesadas pertinentes.

3. Los trabajadores agrícolas constituyen aproximadamente una tercera parte de la fuerza de trabajo mundial, es decir, 1.300 millones de personas¹. En la actualidad, el 70% de los trabajadores de los países desarrollados están empleados en la agricultura, frente a solo el 16% en los países de ingresos medianos altos². Muchos trabajadores tienen empleo informal (por ejemplo, sin un acuerdo contractual que les garantice un salario justo, condiciones de trabajo seguras, posibilidades de recurrir, etc.) o, como en el caso de los miembros de la familia, no reciben ninguna compensación económica. El número de empleos en la agricultura está disminuyendo constantemente debido a la mecanización, la modernización y las repercusiones de la globalización en los sistemas alimentarios, pero el carácter incierto del trabajo agrícola y la inestabilidad financiera de los trabajadores requieren mayor atención.

4. En el presente informe se abordan los derechos de los trabajadores agrícolas a escala mundial. En él se entiende por trabajador agrícola “toda persona contratada para trabajar en la agricultura, independientemente de su tipo de contrato o mecanismo de pago”. Esa definición abarca los trabajadores de plantaciones, invernaderos, campos de cultivo, huertos, centros de embalaje y envasado, mataderos e instalaciones ganaderas. Incluye a los trabajadores que responden a las fluctuaciones de la demanda de mano de obra, no necesariamente en consonancia con las estaciones naturales, y a los hombres, mujeres y niños que ayudan a los miembros de la familia que trabajan en la agricultura³. Un informe separado cuya presentación al Consejo de Derechos Humanos está prevista para marzo de 2019 se centrará en los

¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Agriculture: a dangerous work,” disponible en www.ilo.org/safework/areasofwork/hazardous-work/WCMS_110188/lang--en/index.htm.

² OIT, *World Employment and Social Outlook-Trends 2018* (Ginebra, 2018).

³ Lydia Medland, “Misconceiving ‘seasons’ in global food systems: the case of the EU seasonal workers directive”, *European Law Journal*, vol. 23, núms. 3 y 4 (octubre de 2017).

problemas específicos de la realización del derecho a la alimentación de los trabajadores de la industria pesquera.

5. En el informe se destacan en particular las peligrosas condiciones de trabajo características del sector agrícola, que, además de poner en peligro la vida de los trabajadores agrícolas, socavan su derecho a la alimentación. El sector agrícola es uno de los más peligrosos debido a la exposición habitual a plaguicidas y a las largas jornadas con temperaturas extremas y sin acceso adecuado al agua (véase [A/HRC/34/48](#)). La mayoría de los trabajadores agrícolas se ven excluidos de los marcos jurídicos protectores nacionales, por lo que no pueden ejercer sus derechos fundamentales de reunión o asociación y no tienen acceso a vías de recurso⁴. El informe ofrece un panorama completo de los desafíos que socavan la capacidad de los trabajadores agrícolas para hacer efectivo el derecho a la alimentación.

6. La realización del derecho a una alimentación adecuada de los trabajadores agrícolas que viven en condiciones vulnerables y precarias a una alimentación adecuada exige medidas urgentes de los Estados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. El presente informe esboza las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de los trabajadores agrícolas, en particular el derecho a un salario mínimo vital, a condiciones de trabajo decentes y seguras y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Analiza también el papel del Estado para reglamentar el sector privado, así como el de las empresas y los consumidores en la promoción de los derechos de los trabajadores de las cadenas de suministro. Por último, el informe presenta una serie de recomendaciones a los Estados y otras partes interesadas sobre el modo de mejorar la situación de los derechos humanos de los trabajadores agrícolas, con especial atención a su derecho a la alimentación en un sistema alimentario mundial que cambia con rapidez.

B. Cambio del sistema mundial y sus repercusiones en los trabajadores agrícolas

7. Los sistemas alimentarios abarcan el medio ambiente, la población, los insumos, los procesos, las infraestructuras, las instituciones, las leyes, las políticas y las actividades relacionadas con la producción, la elaboración, la distribución y el transporte, la preparación, el consumo y la eliminación de los alimentos y los productos de esas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales⁵. Como se señala en un informe anterior de la Relatora Especial, en la actualidad domina el mundo el sistema alimentario industrial, que se centra en incrementar la producción de alimentos y maximizar la eficiencia con el menor costo económico posible ([A/71/282](#), párr. 22). Con frecuencia, este sistema da prioridad a las iniciativas de reducción de costos y a productos económicos en detrimento de los trabajadores agrícolas⁶. En consecuencia, los trabajadores agrícolas sufren cada vez más los efectos de los bajos salarios, el trabajo a tiempo parcial, la informalidad, las condiciones de trabajo peligrosas y la falta de protección social y económica.

8. En el marco del nuevo sistema alimentario mundial, las cadenas mundiales de suministro han crecido enormemente en los últimos decenios y han impulsado el 80% del comercio mundial y el 60% de la producción mundial. Las cadenas de suministro

⁴ OIT, *Dar una voz a los trabajadores rurales*, ILC. 104/III/1B (Ginebra 2015).

⁵ Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición, *Nutrition and food systems. A Report by the High Level Panel of Experts on Food Security and Nutrition of the Committee on World Food Security* (Roma, 2017), pág. 11.

⁶ Tim Lang y Michael Heasman, *Food Wars: The Global Battle for Mouths, Minds, and Markets* (Nueva York, Taylor and Francis, 2004).

agrícola están integradas por un sistema de actividades, organizaciones, agentes, tecnología, información, recursos y servicios relacionados con la producción agroalimentaria para los mercados de consumo⁷. Esas cadenas incluyen los sectores de las fases iniciales y finales del proceso de producción, desde el suministro de insumos agrícolas (como semillas, fertilizantes, plaguicidas, piensos, medicamentos o equipo) a la producción, el manejo después de las cosechas, el procesamiento, el transporte, la comercialización, la distribución y la venta al por menor⁸.

9. Las cadenas mundiales de suministro se financian en gran medida con la inversión extranjera directa de las empresas multinacionales en filiales que son totalmente de su propiedad o en empresas mixtas en las que, en principio, las empresas tienen la responsabilidad directa de la relación laboral⁹. Además de las empresas multinacionales y las empresas matrices locales y sus filiales, las cadenas de suministro cuentan con una amplia gama de empresas, incluidos los pequeños agricultores, las organizaciones de agricultores, las empresas y fondos de propiedad estatal y los fondos, los agentes financieros privados y las fundaciones del sector privado. Es importante recordar la aplicación de los principios de inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios que favorecen la generación de empleo y fomentan el trabajo decente¹⁰.

10. Las cadenas mundiales de suministro representan una importante fuente de empleo: la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que el número de puestos de trabajo en esas cadenas, incluida la agricultura, subió de 295 millones en 1995 a 453 millones en 2013¹¹. Sin embargo, a menudo son objeto de críticas por permitir condiciones análogas a la esclavitud para los trabajadores. Dentro de las cadenas de suministro, las empresas pueden evitar la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos de los trabajadores como consecuencia de las acciones de proveedores extraterritoriales que solo tienen una relación contractual con las empresas¹². Ello plantea una amenaza real para los trabajadores, ya que casi la mitad de las mayores empresas mundiales emplean directamente a solo el 6% de los trabajadores de sus cadenas de suministro; el 94% restante de los trabajadores se consideran parte integrante de la fuerza de trabajo oculta de la producción mundial, sin contratos de empleo claros y sin derechos o protecciones bien definidos¹³.

⁷ OIT, *El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro*, ILC. 105/IV (Ginebra, 2015).

⁸ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *OECD-FAO Guidance for Responsible Agricultural Supply Chains* (París, 2016).

⁹ OIT, *Decent Work in Global Supply Chains*.

¹⁰ Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, “Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios”, 2014.

¹¹ OIT, *World Employment and Social Outlook 2015: The Changing Nature of Jobs* (Ginebra, 2015).

¹² Tomaso Ferrando, “About capitalism and private international law”, en Horatia Muir Watt y otros eds., *Adjudication Without Frontiers: The Global Turn in Private International Law* (Aldershot, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Edward Edgar Publishing, 2018), págs. 229 a 235.

¹³ Confederación Sindical Internacional, *Scandal: inside the supply chains of 50 top companies* (2016).

II. Obstáculos para el logro del derecho de los trabajadores agrícolas a la alimentación

A. Derecho a un salario mínimo vital

11. La realización del derecho a la alimentación de los trabajadores requiere la garantía de un salario mínimo vital, entendido como un derecho fundamental de los trabajadores que les permite atender sus necesidades básicas y las de su familia, a saber, alimentación, vestido, vivienda, educación y atención de la salud. Presupone también la eliminación de la pobreza y la eliminación de sus causas profundas, así como la mejora de otras condiciones de vida y de trabajo.

1. Salarios y contratos

12. Los salarios agrícolas son por lo general bajos y se pagan con retraso y no se ajustan periódicamente. Prácticas como la servidumbre por deudas, basada en adelantos salariales y recargos excesivos por los servicios recibidos en el lugar de trabajo, merman todavía más los ingresos de los trabajadores. Muchos trabajadores agrícolas y sus familias viven en zonas rurales aisladas geográficamente debido a la ubicación de su lugar de trabajo. Por ello, los trabajadores solo pueden contar con los empleadores para recibir salarios adecuados, suficientes para sustentar la seguridad alimentaria y la nutrición de sus familias y para disponer de acceso a vivienda, escuelas, centros médicos y transporte.

13. En las zonas rurales de los países en desarrollo desfavorecidos, casi 8 de cada 10 “trabajadores pobres” ganan menos de 1,25 dólares diarios¹⁴. Los trabajadores agrícolas de Zambia, por ejemplo, trabajan por menos de 2 dólares diarios en explotaciones de terceros. La dependencia de los propietarios agrícolas para conseguir oportunidades de trabajo perpetúa los ciclos de pobreza generacional (A/HRC/37/61/Add. 1, párr. 106). Los estudios sobre los trabajadores agrícolas de El Ejido, en el sur de España, indican que los trabajadores que migran a las zonas semiurbanas en busca de empleo asalariado tienen que contentarse con bajos salarios similares a los de esos trabajadores en las zonas rurales¹⁵.

14. Si bien la OIT promueve los salarios mínimos para proteger a los trabajadores contra la explotación, los trabajadores sin contratos bien definidos carecen de medidas mínimas de protección y de mecanismos de solución de controversias si los empleadores incumplen los convenios sobre el salario mínimo. Esos trabajadores carecen también de una relación fiduciaria con empleadores o no conocen ni su identidad. Un estudio realizado en Guatemala, por ejemplo, revela que el 55% de los trabajadores agrícolas entrevistados no sabían el nombre de su empleador¹⁶.

15. Incluso con un salario mínimo respaldado por el Estado, los gobiernos no han adoptado y aplicado en los diferentes sectores normas uniformes que sean suficientes para garantizar un salario mínimo vital para los trabajadores¹⁷. Según estudios realizados en Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido

¹⁴ Sisay Yeshanew, *Assessment of International Labour Standards that Apply to Rural Employment*, FAO Legal Papers, núm. 100 (Roma, FAO, 2016), pág. 1.

¹⁵ Medland, “Misconceiving seasons in global food systems”.

¹⁶ Véase,

www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicados/InformeGrupoAnálisisTrabajoAgricola2014.pdf, aportación recibida en respuesta a la invitación a presentar comunicaciones.

¹⁷ Peter Hurst, Paola Termine y Marilee Karl, *Agricultural Workers and Their Contribution to Sustainable Agriculture and Rural Development* (Ginebra: FAO, OIT y Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultura, Hotelería, Restaurantes, Catering, Tabaco y Afines, 2007).

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Gobiernos nacionales se abstienen habitualmente de abordar eficaz y sistemáticamente las violaciones del salario mínimo¹⁸. En el Brasil, el 43% de los casos de esclavitud moderna en esa nación están relacionados con el trabajo agrícola, y en Marruecos el salario mínimo agrícola es menos eficaz para proteger a los trabajadores que para otros sectores¹⁹.

2. Horario de trabajo y cuotas

16. Los trabajadores agrícolas tienen un horario de trabajado prolongado e ilimitado, y, dada la intensidad de su trabajo, las de descanso son escasas o nulas. Durante la temporada de la siembra y la cosecha, el trabajo en las explotaciones puede durar desde la madrugada hasta altas horas de la noche, lo que limita todavía más la posibilidad de los trabajadores de conseguir acceso a servicios sociales y de atención de la salud, disponibles únicamente durante el horario laboral²⁰.

17. A menudo los trabajadores trabajan “a destajo,” es decir, el pago depende del número de cubos o sacos recogidos, y deben cumplir las cuotas impuestas unilateralmente por los empleadores, a fin de percibir un salario decente. Como las cuotas suelen rebasar la capacidad de trabajo razonablemente realizado en un día, los trabajadores trabajan sin descanso y evitan tomar pausas para beber agua o comer. Además, al no haber un salario fijo preestablecido, no se puede garantizar a los trabajadores un salario mínimo vital ni, por lo tanto, el derecho a un nivel de vida adecuado o a una alimentación suficiente. Por último, los salarios basados en cuotas incentivan la explotación de los trabajadores y sus familiares, que a menudo son mujeres y niños. A fin de cumplir las cuotas en los plazos previstos y de multiplicar al máximo los ingresos, es probable que los trabajadores prolonguen su horario y quizá utilicen a los miembros de la familia no remunerados para complementar sus esfuerzos²¹. Esas contribuciones son habituales en las plantaciones de palma de aceite y café, donde existe una fuente de mano de obra “gratuita” e informal constituida por mujeres y niños que ayudan a los trabajadores en muchos casos sin retribución ni protección.

3. Informalidad

18. El término “economía informal” hace referencia al “conjunto de actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que, tanto en la legislación como en la práctica, están insuficientemente contempladas por sistemas formales o no lo están en absoluto”²². Los trabajadores de la economía informal cuentan con menos protecciones y corren mayor riesgo de caer en la pobreza que los empleados de la economía estructurada²³. El sector agrícola contiene el más

¹⁸ Manoj, Dias-Abey, “Justice on our fields: can ‘alt-labor organizations improve migrant farm workers’ conditions?”, *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Review*, vol. 53, núm. 1 (2018).

¹⁹ Julia Dolce, “43% da nova ‘lista suja’ do trabalho escravo é do agronegócio”, Brasil de Fato (12 de abril de 2018).

²⁰ Centro Noruego de Derechos Humanos e Instituto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Palm Oil Industry and Human Rights: A Case Study on Oil Palm Corporations in Central Kalimantan* (2015), pág. 69.

²¹ FIAN International, Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultura, Hotelería, Restaurantes, Catering, Tabaco y Afines y Campaña sobre el derecho a la Alimentación en la India y Paschim Banga Khet Majoor Samityel, *A Life Without Dignity-The Price of Your Cup of Tea: Abuses and Violations of Human Rights in Tea Plantations in India* (Heidelberg (Alemania), Global Network for the Right to Food and Nutrition, 2016).

²² ILO, *Women and Men in the Informal Economy: A Statistical Picture*, 3rd ed. (Geneva, ILO, 2018).

²³ OIT, *La transición de la economía informal a la economía formal*, ILC. 103/V/1 (Ginebra, 2014).

alto nivel de empleo informal, que oscila entre el 60% y el 90% en todo el mundo²⁴. Los arreglos de trabajo informal y ocasional (por ejemplo, el trabajo a tiempo parcial, los contratos temporales o a corto plazo, los subcontratos estratificados o las franquicias, el empleo por cuenta propia, etc.) obstaculizan todavía más las oportunidades de los trabajadores de formar sindicatos y disponer de capacidad de negociación (A/71/385, párr. 23). Al evaluar estas realidades, las condiciones medias pueden ser engañosas si no se adaptan teniendo en cuenta las distintas circunstancias nacionales.

4. Negociación colectiva limitada

19. A pesar del elevado nivel de ratificación del Convenio sobre la Indemnización por Accidentes del Trabajo (Agricultura), 1921(2011), los trabajadores agrícolas tienen problemas para ejercer su derecho a la libertad de asociación. Por ello, la negociación colectiva en la agricultura es muy limitada. Los trabajadores agrícolas carecen de oportunidades para crear sindicatos, debido a restricciones jurídicas y empleadores hostiles y a que la fuerza de trabajo está geográficamente aislada y dispersa y a menudo se encuentra en el sector informal. En lugar de ello, los trabajadores agrícolas dependen de protecciones jurídicas mínimas y mecanismos de aplicación que son débiles o inexistentes.

20. El sentimiento antisindical y los incidentes de violencia, incluidos el hostigamiento y los despidos de cargos y afiliados de los sindicatos, son frecuentes en las cadenas mundiales de suministro y desalientan a los trabajadores que podrían estar interesados en ejercer su derecho a la libertad de asociación. Sin derechos de reunión y de asociación, los trabajadores tienen dificultades para promover colectivamente las condiciones de trabajo necesarias para ejercer su derecho a la alimentación.

5. Falta de protección social

21. Aproximadamente el 20% de los trabajadores agrícolas tienen acceso a la protección social básica, que incluye el acceso a la seguridad social, la atención de la salud y las indemnizaciones por accidentes laborales²⁵. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben ofrecer protecciones sociales contra el riesgo de pobreza causada por enfermedad, invalidez, licencia de maternidad, accidente laboral, desempleo, edad, muerte de un miembro de la familia y gastos en atención de la salud o crianza de los hijos²⁶. Sin embargo, la inmensa mayoría de los trabajadores agrícolas carecen de esas protecciones básicas. Para que los trabajadores agrícolas puedan hacer realidad el derecho a la alimentación es preciso invertir esa tendencia y ampliar los servicios sociales de protección contra la pobreza y la exclusión social en general. Una vez más, esas cuestiones deben evaluarse en el contexto más específico de las circunstancias nacionales, e incluso subnacionales, para entender mejor el alcance de los desafíos con que se encuentra la fuerza de trabajo agrícola.

B. Condiciones de trabajo y peligros para la salud

22. El trabajo agrícola está a menudo excluido de la reglamentación nacional de la seguridad y salud ocupacional, a pesar de ser uno de los sectores más peligrosos. Un promedio de 170.000 trabajadores agrícolas mueren anualmente en el trabajo y su

²⁴ OIT, *World Employment and Social Outlook*.

²⁵ FAO, "Understanding decent rural employment", 2015.

²⁶ Magdalena Sepúlveda y Carly Nyst, Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia, *The Human Rights Approach to Social Protection* (Oulu, Erweko Oy, 2012).

probabilidad de sufrir un accidente mortal en el trabajo es dos veces mayor que la de los trabajadores de otros sectores. Las actividades relacionadas con el aceite de palma, la caña de azúcar, la carne de bovino y los productos lácteos se encuentran entre las más peligrosas para los trabajadores. El riesgo de accidentes aumenta con la fatiga, el equipo mal diseñado, los accidentes del terreno, la exposición a condiciones meteorológicas extremas y la mala salud general asociada con el trabajo y la vida en comunidades remotas.

23. Los estudios indican que, debido al elevado nivel de informalidad, cada año no se denuncian unos 26.000 accidentes mortales en las cadenas de suministro de la agricultura y la pesca, además de otros casos de lesiones y enfermedades laborales²⁷. Incluso dentro de la economía formal, los Estados no imponen suficientemente el cumplimiento de las normas mínimas de salud y seguridad ocupacional. En Guatemala, por ejemplo, el 96% de los trabajadores afirmó que estaban expuestos a constantes peligros, el 92% declaró que carecían del equipo de protección necesario y solo el 3% reconoció tener acceso a un botiquín de primeros auxilios²⁸. Dado que los trabajadores agrícolas suelen carecer de distintas formas de protección social, como atención de la salud, indemnización por accidentes laborales, seguro de discapacidad a largo plazo y prestaciones para los supervivientes, la pérdida de un miembro de la familia o de un empleo generador de ingresos como consecuencia de esos accidentes pueden sumir a los trabajadores agrícolas y a sus familias en una profunda pobreza e impedirles hacer realidad su derecho a la alimentación²⁹.

1. Plaguicidas:

24. Los trabajadores agrícolas se ven expuestos a los plaguicidas tóxicos presentes en aerosoles o como consecuencia de la deriva de los plaguicidas o el contacto directo con suelos o cultivos tratados, de vertidos accidentales o de equipos personales de protección inadecuados (A/HRC/34/48, párr. 15). Anualmente se ven afectados por intoxicaciones agudas por plaguicidas casi 1 de cada 5.000 trabajadores agrícolas en los países desarrollados (ibid., párr. 16). Según informaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la exposición a los plaguicidas es un problema de salud especialmente grave para las trabajadoras embarazadas y lactantes, así como para sus hijos³⁰. Sobre todo en los países desarrollados, la exposición a maquinaria peligrosa, a los residuos de plaguicidas y a otros productos agroquímicos puede causar lesiones graves a los trabajadores y sus familias que viven en los lugares de trabajo o en sus proximidades, ya que los trabajadores transportan los residuos de plaguicidas adheridos a su piel, vestido y calzado. La escasa observancia de la normativa laboral y la falta de capacitación en materia de salud y seguridad pueden elevar los riesgos de exposición, en especial, en los países en desarrollo, que carecen de infraestructura y recursos suficientes para regular y supervisar los plaguicidas.

2. Abastecimiento de agua y saneamiento:

25. Los trabajadores agrícolas carecen con frecuencia de acceso al agua potable en sus lugares de trabajo y no tienen garantizada la posibilidad de utilizar las instalaciones sanitarias, lo que representaría una violación de sus derechos humanos. Por ejemplo, el 60% de todas las mujeres que trabajan en África Subsahariana y Asia Meridional lo hacen en el sector de la agricultura y sus lugares de trabajo

²⁷ Véase <https://engagethechain.org/working-conditions-and-livelihoods>.

²⁸ Véase

www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicados/InformeGrupoAnalisisTrabajoAgricola2014.pdf, aportación recibida en respuesta a la invitación a presentar comunicaciones.

²⁹ Sue Longley, "Agricultural workers still struggle for their rights", Grain, 14 de enero 2010.

³⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Palm oil and children in Indonesia: exploring the sector's impact on children", octubre de 2016, pág. 7.

frecuentemente carecen de instalaciones que les permitan gestionar su saneamiento y su menstruación (A/HRC/33/49, párr. 52).

26. La falta de acceso al agua potable es especialmente perjudicial, habida cuenta de la exposición prolongada de los trabajadores agrícolas al calor y al sol³¹. La insolación es la causa principal de fallecimientos relacionadas con el trabajo en los Estados Unidos, pero no existe ningún requisito universal de ofrecer a los trabajadores agrícolas la posibilidad de hacer pausas para beber agua o cobijarse a la sombra. Sin esas pausas, los trabajadores pueden contraer enfermedades relacionadas con el calor, como náuseas, mareos, insolación, golpes de calor, deshidratación e incluso la muerte. En el sector de la caña de azúcar, por ejemplo, los cortadores expuestos a horarios prolongados con temperaturas elevadas han experimentado tasas inusitadamente altas de insuficiencia renal, con efectos mortales.

III. Protección de los trabajadores agrícolas en virtud del derecho internacional

27. Los derechos laborales y los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y mutuamente inclusivos. El pleno disfrute de los derechos humanos y los derechos laborales de los trabajadores agrícolas es condición necesaria para la realización del derecho a la alimentación. La Relatora Especial reitera la indivisibilidad de todos los derechos humanos, y se adhiere a la declaración formulada por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: “Los derechos laborales son derechos humanos y la capacidad de ejercerlos en el lugar de trabajo es un requisito indispensable para que los trabajadores disfruten de una amplia gama de otros derechos” (A/71/385, párr. 17).

28. Los trabajadores agrícolas están protegidos por todas las leyes, principios y normas referentes a los derechos humanos como titulares de derechos, y pueden exigir otras formas de protección como miembros de una fuerza de trabajo. Como se ha señalado antes, el pleno disfrute de los derechos humanos y los derechos laborales de los trabajadores agrícolas es condición necesaria para la realización del derecho a la alimentación.

A. Derecho internacional de los derechos humanos

29. Los Estados tienen la obligación primordial de respetar, proteger y promover el derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un principio general que obliga a los Estados a garantizar la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para todos. Ese derecho se articula con mayor detalle en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que un nivel de vida adecuado incluye el derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. En la Observación general núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se explica que el derecho a la alimentación no debe interpretarse en forma estrecha o restrictiva, en el entendimiento de que otros derechos humanos, incluido el derecho a un nivel de vida adecuado, son inseparables del derecho a la alimentación.

30. Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han adoptado las *Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el*

³¹ FIAN International, *A Life Without Dignity*.

contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004). Esas Directrices ofrecen a los Estados orientación no vinculante sobre la realización del derecho a la alimentación y la promoción de la acción estatal en el ámbito de un enfoque de la seguridad alimentaria basado en los derechos humanos. Con respecto a los trabajadores, la Directriz núm. 8A pormenoriza la responsabilidad ya definida de los Estados de garantizar un nivel de vida adecuado a los asalariados rurales y urbanos y sus familias. La Directriz recomienda también que las condiciones de trabajo impuestas por el Estado sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y los convenios pertinentes de la OIT.

31. Los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales delegan también a los Estados la responsabilidad de establecer un salario mínimo que sea un “salario mínimo vital”, a saber, una renta que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias. Sin embargo, como ya se ha señalado, la mayoría de los trabajadores agrícolas no perciben un salario mínimo suficiente para garantizar la seguridad alimentaria y un nivel de vida adecuado. Además, el artículo 9 del Pacto Internacional y la Observación general núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definen los parámetros del derecho a la seguridad social y el alcance de las obligaciones de los Estados de hacer realidad ese derecho. Como se indica en el presente informe, la protección social es de vital importancia para los trabajadores agrícolas, pero pocos de esos trabajadores están incluidos en los sistemas de seguridad social.

32. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé también el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y obliga a los Estados a adoptar medidas para mejorar la higiene ambiental e industrial. En la Observación general núm. 14 (2000), relativa al derecho a la salud, el Comité hizo suya la idea de que el derecho se hace extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas. Los Estados tienen asimismo la obligación de garantizar un lugar de trabajo sano y seguro, también en el sector agrícola, previniendo y reduciendo la exposición a sustancias nocivas y peligrosas.

33. Por último, la Asamblea General (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) han reconocido también la importancia de los Estados para garantizar los derechos al agua y el saneamiento. En su Observación general núm. 15 (2002), el Comité aclaró que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, incluido el saneamiento. Aun cuando trabajen en lugares remotos, los trabajadores agrícolas tienen derecho y deben tener acceso a servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, de conformidad con las normas internacionales.

B. Derecho internacional del trabajo

34. La OIT es el único organismo tripartito del sistema común de las Naciones Unidas, integrado por representantes de los gobiernos, los sindicatos y las organizaciones de empleadores, todos los cuales tienen derecho de voto. Si bien hay ocho convenios básicos de la OIT que abordan los derechos fundamentales de los trabajadores³², la OIT adoptó en 1998 la Declaración relativa a los principios y

³² Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y Protocolo de 2014, Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98), Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100), Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso,

derechos fundamentales en el trabajo, que integró cuatro de los convenios básicos. Los Estados que deciden ratificar esta declaración, sus convenios subyacentes y otros convenios de la OIT deben promulgar el acuerdo como legislación nacional. La OIT reconoce las dificultades particulares a que se enfrentan los trabajadores rurales, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación de los trabajadores agrícolas. El Convenio sobre el Derecho de Asociación (Agricultura), 1921 (núm. 11) establece que todo Miembro de la OIT que ratifique el Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

35. El Convenio núm. 11 fue el primero de una serie de instrumentos elaborados y adoptados por la OIT para hacer frente a la carencia de derechos y trabajo decente de los trabajadores rurales, de nuevo con una atención específica a esos trabajadores. Cabe citar también el Convenio sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos (Agricultura), 1951 (núm. 99) y la recomendación núm. 89; el Convenio sobre las Plantaciones, 1958 (núm. 110) y la recomendación núm. 110; el Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las Plantaciones, 1958 (núm. 110); el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129); el Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (núm. 141) y la recomendación núm. 149 el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) y la recomendación núm. 104 (1957); el Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (núm. 184) y la recomendación núm. 192; y el Convenio sobre el Trabajo en el Sector Pesquero, 2007 (núm. 188) y la recomendación núm. 199. La OIT tiene también una serie de notas orientativas que se refieren a la aplicación de las cuestiones mencionadas³³.

36. Los convenios de la OIT deben aplicarse junto con los instrumentos de derechos humanos a fin de lograr la mayor protección de los trabajadores. Por ejemplo, el Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (núm. 184) excluye claramente los trabajos relacionados con el procesamiento de las materias primas agrícolas y la explotación de los bosques y no incluye todas las categorías de trabajadores agrícolas. Sin embargo, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluidas unas condiciones de trabajo seguras y saludables, abarca a todos los trabajadores y sus actividades.

C. Grupos especialmente protegidos

1. Mujeres

37. Las mujeres y las niñas desempeñan un papel esencial para el logro de la seguridad alimentaria y nutricional de sus familias y comunidades. Muchos países están experimentando una “feminización de la agricultura”, ya que las mujeres tienen que soportar cada vez más toda la carga de las labores agrícolas, además de sus obligaciones de atención no remunerada en el hogar (véase [A/HRC/26/39](#)). Lamentablemente, las mujeres que trabajan en el sector agrícola deben hacer frente a mayores riesgos de explotación y discriminación específicas que pueden socavar sus derechos y los de sus hijos. Con el fin de frenar la discriminación por motivos de género contra la mujer, el derecho internacional de los derechos humanos ha

1957 (núm. 105), Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111), Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138), Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182).

³³ Véase la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

establecido salvaguardias jurídicas específicas que los Estados deben adoptar para mejorar las condiciones de las mujeres que trabajan en el sector agrícola.

38. Los artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abordan el derecho de la mujer a la protección de la salud y a la seguridad, incluidas las salvaguardias para la reproducción, y piden una protección especial para las mujeres embarazadas y las madres. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhorta a los Estados a que adopten medidas adecuadas para prestar protección especial a la mujer durante el embarazo. Entre esas obligaciones se incluye claramente la reducción de los riesgos de exposición materna a los peligros en el lugar de trabajo.

39. Sin embargo, ni siquiera los Estados que han adoptado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer han prestado siempre la protección jurídica necesaria a las trabajadoras, en particular las que están embarazadas o han tenido hijos recientemente y están expuestas a condiciones de trabajo peligrosas y a los prejuicios sociales (véase [A/HRC/26/39](#)). Debido a las prácticas de contratación discriminatorias, por ejemplo, las mujeres suelen ocultar su embarazo o se les ofrecen únicamente contratos de breve duración, pues los empleadores quieren evitar el pago de prestaciones por maternidad (véase [A/71/282](#)). Según la información recibida, en la India, por ejemplo, las trabajadoras agrícolas de las plantaciones de té siguen realizando las mismas tareas hasta el octavo mes de embarazo, ya que sus salarios se reducen si no cumplen sus cuotas³⁴.

40. A pesar del llamamiento de la Convención a la reducción de la exposición a condiciones peligrosas en el lugar de trabajo, las mujeres que trabajan en la agricultura suelen estar expuestas a plaguicidas químicos tóxicos, muchos de los cuales aumentan el riesgo de aborto espontáneo y parto prematuro. Esos productos químicos pueden también afectar negativamente al desarrollo infantil mediante la exposición en el útero y a través de la leche materna. Los estudios indican que la leche materna puede mejorar la resiliencia de los niños que han estado expuestos a residuos de plaguicidas *in vitro*; sin embargo, debido a la lejanía de muchas plantaciones, junto con las largas jornadas de trabajo y la infraestructura deficiente, las trabajadoras tienen dificultades para encontrar tiempo para amamantar a los hijos³⁵. Muchas mujeres carecen también de acceso a alimentos nutritivos y no comprenden las necesidades nutricionales, tanto suyas como de sus hijos³⁶. Las presiones del sector privado complican aún más los esfuerzos por educar a las mujeres sobre las ventajas de la lactancia materna.

41. La recomendación general núm. 34 recientemente adoptada del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contiene interpretaciones específicas sobre los derechos de las trabajadoras rurales y una serie de recomendaciones clave³⁷.

42. Si se logra que las mujeres tengan la oportunidad de ejercer los derechos de negociación colectiva, se pueden resolver en gran parte esos problemas. Por ejemplo, un proyecto de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultura, Hotelería, Restaurantes, Catering, Tabaco y Afines (UITA) emprendido en 16 países africanos demostró convincentemente que las mujeres, cuando se les

³⁴ Véase la respuesta de FIAN Internacional al cuestionario de la Relatora Especial sobre los trabajadores agrícolas, pág. 3. Todas las respuestas al cuestionario se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/Issues/Food/Pages/AgriculturalWorkers.aspx

³⁵ Véase la respuesta de la Red Mundial de Grupos Pro Alimentación Infantil al cuestionario.

³⁶ UNICEF, “Palm oil and children in Indonesia”, pág. 7.

³⁷ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales.

ofrece la oportunidad de adherirse a los sindicatos y de colaborar con los empleadores y las partes interesadas gubernamentales, pueden promover eficazmente los derechos de maternidad y la protección contra la violencia y el acoso sexual en el lugar de trabajo³⁸.

2. Niños

43. Según las últimas estimaciones de la OIT, el 71% del trabajo infantil (108 millones de niños) se concentra en el sector agrícola en sentido amplio, que incluye la agricultura, la pesca, la acuicultura, la ganadería y la silvicultura³⁹. Debido a la falta de prevención de los riesgos y medidas de control, así como a la evolución de su desarrollo físico y mental, los niños son especialmente vulnerables a los peligros de los trabajos agrícolas. El levantamiento repetitivo de cargas pesadas, por ejemplo, puede causar daños permanentes en la columna o en las extremidades, y la exposición a plaguicidas puede causar problemas en la piel, los ojos, las vías respiratorias y los sistemas neurológicos. Los niños son también más vulnerables a los efectos de las altas temperaturas y las jornadas prolongadas, especialmente sin acceso periódico a agua y alimentos suficientes.

44. El trabajo infantil es en sí mismo una violación de los derechos humanos, pero también un síntoma y una causa de pobreza que se autorrefuerza. El derecho del niño a la alimentación puede verse menoscabado por las condiciones de trabajo abusivas de los progenitores, especialmente las madres, como salarios bajos, largas jornadas de trabajo, falta de protección de la maternidad y de apoyo a la lactancia materna, así como las normas deficientes en materia de agua, saneamiento e higiene en las comunidades de los trabajadores.

45. Muchas políticas existentes no suelen incluir la protección de los niños, que son un componente informal y a menudo invisible de la fuerza de trabajo. Sin embargo, la comunidad internacional ha establecido medidas específicas de protección para los niños a través de los instrumentos de derechos humanos y las leyes laborales. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene varias disposiciones que son particularmente pertinentes para los niños que trabajan en el sector agrícola, ya que reconoce “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Los Estados tienen el deber de prestar asistencia a los padres para hacer realidad esos derechos brindando “asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (art. 27).

46. El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye también disposiciones para apoyar el desarrollo sano de la primera infancia. El artículo 24 2) c) reitera el vínculo que existe entre los derechos a la alimentación y el agua y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Los Estados deben proteger a los niños contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental. Además, el artículo 32 confiere al Estado la responsabilidad de proporcionar protección a los niños contra la explotación económica.

47. La OIT elaboró también el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138), que pone de manifiesto el reconocimiento de que, si bien el trabajo realizado por los niños menores de 18 años puede poner en peligro la salud, la seguridad y la moral, los trabajos livianos que no perjudican la salud o impiden la actividad escolar están

³⁸ Celia Mather, “From Lusaka to Accra: more women, doing more, building our unions—achievements of the IUF Africa Regional Women’s Project, 2007–2011”, mayo de 2012.

³⁹ OIT, *Global Estimates of Child Labour: Results and Trends, 2012-2016*, Ginebra, 2017), pág. 12.

permitidos para los niños de 13 a 15 años de edad. El Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT obliga a los países ratificantes a adoptar medidas inmediatas para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, incluidas todas las formas de esclavitud, explotación sexual comercial de los niños y cualquier trabajo que por su naturaleza sea perjudicial para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, y pide a todos los países que cumplan esas normas.

48. A pesar de la existencia de esas normas internacionales, los niños siguen siendo víctimas de la inseguridad alimentaria como consecuencia directa de las condiciones que se les imponen como trabajadores, o como resultado de las dificultades que enfrentan los miembros de las familias que trabajan en el sector agrícola. Por ejemplo, en 2015 el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos informó de que había más de 2 millones de niños trabajadores en Côte d'Ivoire y Ghana empleados en la producción de cacao. Como se ha mencionado anteriormente, los hijos de los trabajadores agrícolas que perciben salarios basados en cuotas pueden también participar en el trabajo de manera informal a fin de ayudar a sus familias. En las zonas rurales, donde el trabajo estacional dicta la disponibilidad de trabajadores adultos, los niños pueden abandonar la escuela para ayudar a sus padres y trabajar en explotaciones o plantaciones familiares o de terceros u optar por otras actividades generadoras de ingresos.

49. La falta de protección de la maternidad y de apoyo a la lactancia materna en el caso de las madres trabajadoras y las deficientes normas en materia de agua, saneamiento e higiene en las comunidades de trabajadores socavan aún más la salud y el bienestar de los niños. Por ejemplo, en las plantaciones de té de Assam (India) los hijos de las trabajadoras agrícolas suelen depender de las raciones de alimentos suministradas por las plantaciones de té o los planes gubernamentales, que son insuficientes para cubrir las necesidades nutricionales de las familias de los trabajadores, lo que da lugar a numerosos casos de malnutrición y anemia entre los niños⁴⁰.

3. Trabajadores de las plantaciones

50. Los trabajadores de las plantaciones realizan algunos de los trabajos físicos más exigentes, generalmente ocupándose de monocultivos que se venden con fines comerciales. Muchas plantaciones imponen condiciones de explotación endémica a los sistemas agrícolas coloniales. Los trabajadores, la mayoría de ellos pertenecientes a la economía informal, viven con sus familias en las plantaciones y dependen de los empleadores para los servicios básicos, incluida la atención de la salud y la educación. Si bien la falta de empleos formales limita la disponibilidad de información sobre dichos trabajadores, hay indicios de un mayor uso de trabajadores migrantes y externos, en particular para trabajos estacionales⁴¹. La tasa de empleo informal y estacional en las plantaciones es desproporcionadamente elevada entre las mujeres que tienen mayor riesgo de discriminación y acoso en el lugar de trabajo. La falta de empleo formal puede dar también lugar a la exclusión de las prestaciones oficiales disponibles únicamente para los empleados de la economía formal, como el acceso a la atención de la salud y la protección de la maternidad patrocinadas por el empleador⁴².

⁴⁰ Véase la respuesta del UNICEF al cuestionario.

⁴¹ Respuesta de FIAN International al cuestionario de la Relatora Especial sobre los trabajadores agrícolas.

⁴² OIT, *Meeting of Experts on Violence against Women and Men in the World of Work: Background Paper for Discussion at the Meeting of Experts on Violence against Women and Men in the World of Work* (Ginebra, 2016).

51. La OIT cuenta con orientaciones normativas detalladas sobre los derechos de los trabajadores de las plantaciones. El Convenio sobre las Plantaciones, 1958 (núm. 110) y la recomendación núm. 110 (1958) y el Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las Plantaciones, 1958 (núm. 110) contienen normas sobre los contratos de trabajo, los salarios mínimos, las vacaciones remuneradas, el descanso semanal, la protección de la maternidad, la remuneración de los trabajadores, el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la inspección laboral, la vivienda y la atención médica de los trabajadores de las plantaciones. Sin embargo, solo 12 Estados han ratificado esos documentos y los trabajadores de las plantaciones siguen afrontando persistentes violaciones de sus derechos laborales y humanos.

52. Los Estados han sido también cómplices en la explotación de los trabajadores de las plantaciones y la violencia contra ellos. Por ejemplo, en 2007, Chiquita Brands International, empresa constituida en los Estados Unidos, admitió haber pagado 1,7 millones de dólares al grupo paramilitar de Colombia Autodefensas Unidas de Colombia, para matar o intimidar a los miembros de los sindicatos que trataban de promover la negociación colectiva entre los trabajadores de las plantaciones de banano Chiquita. Según un estudio más reciente de 2016, Uzbekistán patrocinó la utilización del trabajo forzoso en las plantaciones de algodón en todo su territorio⁴³.

4. Trabajadores migrantes e indocumentados:

53. La OIT estima que hay 150,3 millones de trabajadores migrantes; de ese total, 112.3 millones se encuentran en los países de ingresos altos en el Norte Global, y muchos de ellos son trabajadores indocumentados o irregulares⁴⁴. Los países desarrollados y las organizaciones internacionales, como el Banco Mundial, alientan la migración de los trabajadores agrícolas de los países en desarrollo como forma de desarrollo, aunque las pruebas indican que los acuerdos bilaterales y los mecanismos de protección no son eficaces.

54. De hecho, los trabajadores migrantes de todas las regiones suelen sufrir formas más graves de explotación económica y exclusión social que otros trabajadores agrícolas, ya que carecen de las protecciones fundamentales de que gozan los ciudadanos. Muchos migrantes sufren condiciones de mano de obra forzosa y no remunerada, restricciones de la libertad de circulación y acceso limitado a la justicia. Los empleadores tienen también más probabilidades de considerar a los trabajadores migrantes como una fuerza de trabajo desechable y mal remunerada excluida de las vías de recurso o sin oportunidades realistas de negociar de forma colectiva mejores salarios y condiciones de trabajo (véase [A/71/385](#)).

55. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y otros instrumentos contienen disposiciones que obligan a los Estados a proporcionar una protección, información y vías de recurso adecuadas en el contexto de unas condiciones de trabajo seguras. No obstante, los datos indican que los Estados a menudo no cumplen esas obligaciones. En Europa, por ejemplo, con frecuencia se niega o limita a los trabajadores migrantes indocumentados la posibilidad de residencia o de permisos de trabajo, lo que hace que los trabajadores se vean sometidos a procedimientos de contratación irregular⁴⁵.

⁴³ Radio Free Europe/Radio Liberty, “Forced cotton-picking earns Uzbekistan shameful spot in ‘slavery index’”, 31 de mayo de 2016.

⁴⁴ OIT, *ILO Global Estimates on Migrant Workers: Results and Methodology* (Ginebra, 2015). El término “irregulares” hace referencia a la situación de los migrantes que entran o permanecen en un país sin la debida autorización legal.

⁴⁵ Véase submission from Via Campesina in Europe, disponible en www.eurovia.org/wp-

56. En el sur de Italia, la explotación de los trabajadores migratorios en el contexto del *caporalato*, sistema integrado por bandas en que los trabajadores migratorios son reclutados ilegalmente y sometidos a condiciones análogas a la esclavitud, ha merecido atención recientemente⁴⁶. En respuesta a la presión de la sociedad civil, el Gobierno de Italia ha promulgado una ley contra ese sistema (Ley núm. 199/2016), que impone sanciones tanto a los jefes de las bandas que “comercian” con trabajadores migrantes, como a quienes se benefician del trabajo. Dicha ley dista mucho de garantizar los derechos y la protección de los trabajadores migratorios.

57. En los Estados Unidos, donde muchos trabajadores agrícolas están indocumentados, no existe ningún recurso gubernamental eficaz para la mayoría de las violaciones de los derechos humanos⁴⁷. Los trabajadores indocumentados temen dar un paso adelante, ya que la amenaza de deportación cuenta más que las preocupaciones sobre los derechos fundamentales. Sin embargo, incluso cuando se reconoce su condición jurídica, muchos trabajadores que participan en la migración temporal o estacional no tienen la oportunidad de ejercer sus derechos de reunión y asociación y dependen de los empleadores para proteger y promover sus derechos básicos⁴⁸.

58. Los planes de migración estacional promovidos por la Organización Internacional para las Migraciones y utilizados en la Europa meridional, exponen a los trabajadores migrantes a condiciones de trabajo injustas y a posibles violaciones de sus derechos⁴⁹. Por ejemplo, para restringir la movilidad de los trabajadores migrantes y prevenir la migración permanente a España, los empleadores andaluces, dan preferencia a las mujeres marroquíes que tienen hijos a cargo, por considerar que su condición de madres es una garantía de que regresarán a casa después de cada temporada⁵⁰.

59. Debe prestarse más atención a las pautas de la trata y el trabajo forzoso de los trabajadores migrantes. Con frecuencia, se hace caso omiso del vínculo entre explotación y migración o se considera parte integrante de ese sector y, por lo tanto, es culturalmente aceptado y políticamente ignorado. Por ejemplo, la dependencia de la industria azucarera de la República Dominicana con respecto a la mano de obra importada ilegalmente desde Haití, incluidos los niños trabajadores y los migrantes

[content/uploads/2017/04/ECVC-2017-04-Document-on-Migration-and-Rural-Labour-EN.pdf](https://www.unhcr.org/content/uploads/2017/04/ECVC-2017-04-Document-on-Migration-and-Rural-Labour-EN.pdf).

⁴⁶ Véase Medici per i Diritti Umani, “I dannati della terra: rapporto sulle condizioni di vita e di lavoro dei braccianti stranieri nella Piana di Gioia Tauro”, informe público, disponible en www.mediciperidirittiumani.org/dannati-della-terra/.

⁴⁷ Tamar Haspel, “Illegal immigrants help fuel U.S. farms. Does affordable produce depend on them?”, *Washington Post*, 17 de marzo de 2017.

⁴⁸ Federación Internacional de los Derechos Humanos, *Importing Workers, Exporting Strawberries: Working Conditions on Strawberry Farms in the Huelva Province (Spain)*, núm. 578a (enero de 2012); Susan E. Mannon y otros, “Keeping them in their place: migrant women workers in Spain’s strawberry industry”, *International Journal of Sociology of Agriculture and Food*, vol. 19, núm. 1 (septiembre de 2011).

⁴⁹ Puede encontrarse más información sobre los planes de migración estacional en, por ejemplo, en Sara Dehm, “Framing international migration”, *London Review of International Law*, vol. 3, núm. 1 (marzo de 2015). Véase también Jesse Jon Gerom y Manoha Sharma, *Maximizing the Development Impacts from Temporary Migration: Recommendations for Australia’s Seasonal Work Programme* (Washington, D.C., Banco Mundial, 2017) (en que se señalan nuevas oportunidades para que Australia mejore sus acuerdos de trabajo estacional con las islas vecinas del Pacífico).

⁵⁰ Emmanuelle Hellio, “‘We do not have women in boxes’: channelling seasonal mobility of female farmworkers between Morocco and Andalusia”, en Jörg Gertel y Sarah Ruth Sippel, eds., *Seasonal Workers in Mediterranean Agriculture: The Social Costs of Eating Fresh* (Nueva York, Routledge, 2014).

que entran en el país a través de la región de Barahona de la República Dominicana, es ampliamente conocida, pero no se hace nada para acabar con ella⁵¹.

5. Otros grupos específicamente protegidos:

60. Los pueblos indígenas, así como los campesinos y otros trabajadores rurales, gozan también de protecciones específicas con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos y el derecho laboral. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT abordan la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas, y el proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales ofrecen protección adicional como complemento de otros instrumentos internacionales que hacen hincapié en los campesinos. Esos grupos se encuentran entre los distintos componentes de la mano de obra que encuentran dificultades para ejercer el derecho a la alimentación por las razones examinadas en el presente informe.

IV. El Estado y la protección del derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas

A. Regulación

61. Dentro de la responsabilidad normativa del Estado se incluye la aprobación de leyes para proteger los derechos de los trabajadores y la adopción de medidas correctivas cuando las actuales leyes existentes afectan negativamente a esos derechos. Además de cumplir las normas mínimas de trabajo establecidas principalmente en los instrumentos de la OIT, los Estados deben cumplir mejor sus obligaciones de proteger y promover los derechos de los trabajadores agrícolas como condición previa para garantizar el derecho a la alimentación. Ese objetivo se puede conseguir con leyes, políticas y programas nacionales que estén en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y los convenios sobre la mano de obra o suscriban de alguna forma los principios subyacentes.

62. Como ya se ha indicado, es obligación del Estado velar por que la legislación establezca un salario mínimo y por que el cumplimiento de ese requisito se supervise debidamente. El salario mínimo debería ser, al menos, un “salario vital”.

63. La posibilidad de que una legislación nacional incompatible o contraria socave las normas internacionales es evidente en el contexto de la mujer. A pesar de las protecciones específicas aplicables a las mujeres que trabajan en la agricultura, la falta de protección a nivel local y nacional sigue exponiendo a las mujeres a la violación de sus derechos en el lugar de trabajo. Por ejemplo, si bien el derecho internacional ofrece algunas medidas de protección para las madres que trabajan en cualquier sector, en el África de habla francesa, en particular en Burkina Faso, el Gabón y el Níger, la mayoría de las trabajadoras agrícolas no están cubiertas por la legislación nacional que establece la protección de la maternidad en el lugar de trabajo⁵².

⁵¹ Smucker, G. y G. Murray, *The Uses of Children: A Study of Trafficking in Haitian Children*. Glenn R. Smucker y Gerald F. Murray, *The Uses of Children: A Study of Trafficking in Haitian Children* (Port-au-Prince, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional/Misión de Haití, 2004).

⁵² Alison Linnecar y otros, *Formula for Disaster: Weighing the Impact of Formula Feeding vs Breastfeeding on the Environment* (Red Mundial de Grupos Pro Alimentación Infantil y

64. La falta de políticas y programas para combatir los prejuicios culturales y la violencia contra la mujer en el lugar de trabajo impide también que las mujeres disfruten plenamente de sus derechos. Las mujeres carecen a menudo de equipo de protección adecuado y la violencia de género en el trabajo es un fenómeno generalizado en el sector agrícola. Las trabajadoras, en particular las que carecen de condición jurídica permanente, tienen menos probabilidades de buscar protección afiliándose a un sindicato o denunciando los casos de abuso o violencia sexual⁵³.

65. Sin embargo, hay pruebas que confirman que los esfuerzos nacionales pueden tener un efecto significativo en la vida y los derechos de los trabajadores. En Costa Rica, por ejemplo, el plan estratégico nacional para erradicar el trabajo infantil ha contribuido a reducir este problema desde 2011. Costa Rica atribuye también esa tendencia a la coordinación eficiente de los esfuerzos por una serie de ministerios competentes y otros agentes, como los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales⁵⁴.

B. Supervisión del cumplimiento de las condiciones de trabajo

66. La obligación de los Estados de garantizar prácticas laborales libres y justas incluye la elaboración de políticas, leyes y reglamentos laborales, así como la existencia de mecanismos de inspección y aplicación, en consulta con los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones.

67. La legislación laboral nacional es solo eficaz en la medida en que lo sean los mecanismos de aplicación que los Estados emplean para asegurar el cumplimiento de las normas mínimas. El Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129) de la OIT obliga a los Gobiernos a establecer un sistema de inspección que incluya el requisito de notificar a las autoridades competentes las deficiencias en materia de protección, y a formular propuestas para subsanar esas deficiencias. Los Estados están rezagados en lo que respecta a la aplicación de los planes de inspección en el sector agrícola. Por ejemplo, el Convenio núm. 129 ha sido ratificado por muchos menos Estados que el Convenio núm. 81 (1947) relativo a la Inspección del Trabajo.

68. En los últimos años, los Estados han elaborado leyes para supervisar el trabajo infantil y la trata de personas en las cadenas de suministro. Por ejemplo, la Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro de California obliga a las empresas de un determinado tamaño a informar sobre sus medidas concretas para erradicar la esclavitud y la trata de personas en su cadena de suministro. Del mismo modo, la Ley sobre la Esclavitud Moderna de 2015 del Reino Unido exige que las grandes empresas publiquen información sobre la esclavitud y la trata de personas en cada ejercicio económico. Además, los países productores, como el Afganistán, la India y Nepal, tienen sus propias leyes locales y nacionales que prohíben el trabajo infantil y promueven la rehabilitación de las víctimas.

69. Las inspecciones de trabajo carecen a menudo de los recursos necesarios para supervisar eficazmente lugares de trabajo estacionales y muy dispersos, especialmente en las zonas rurales, para garantizar la protección de un grupo heterogéneo de trabajadores⁵⁵. En los Estados Unidos, hay menos de 900 investigadores contratados para supervisar la aplicación de la legislación laboral

Breastfeeding Promotion-Asia Network of India, 2014).

⁵³ Human Rights Watch, *Cultivating Fear: The Vulnerability of Immigrant Farmworkers in the US to Sexual Violence and Sexual Harassment* (2012), pág. 84.

⁵⁴ Véase la respuesta de Costa Rica al cuestionario.

⁵⁵ OIT, *Estudio general de los informes relativos a convenios y recomendaciones sobre la inspección del trabajo*, ILC. 95/III/1B, (Ginebra, 2006), párr. 13.

federal a más de 150 millones de trabajadores en todo el territorio de los Estados Unidos, es decir, una proporción aproximada de un investigador por cada 170.000 trabajadores. Dada la falta de recursos suficientes para supervisar los lugares de trabajo, los Estados incumplen su obligación de proporcionar a los trabajadores una salvaguardia esencial.

C. Recursos efectivos para la solución de controversias

70. Los Estados están obligados con arreglo al derecho internacional a establecer mecanismos de denuncia accesibles y eficaces que puedan investigar de inmediato las acusaciones de violaciones o restricciones indebidas de sus derechos. Los trabajadores cuyos derechos hayan sido violados pueden exigir reparación, en particular una indemnización adecuada y sanciones contra el empleador.

71. Deben preverse medios de reparación eficaces procedentes de diversas fuentes, incluidas las instituciones judiciales y no judiciales y administrativas, como los tribunales, la oficina del Ombudsman y las instituciones nacionales de derechos humanos. Algunos Estados permiten a los trabajadores exigir una revisión salarial o indemnización a un empleador antes de solicitar la intervención judicial. Otros países ofrecen a los trabajadores la posibilidad de solicitar asistencia de una oficina del Ombudsman o reclamar daños y perjuicios en un proceso civil⁵⁶.

72. Aun cuando los Estados dispongan de mecanismos de solución de controversias, los trabajadores agrícolas a menudo carecen de acceso a recursos efectivos en caso de vulneración de sus derechos. Ello se debe a obstáculos estructurales, a la falta de información o a la carga financiera de los mecanismos de solución de controversias. En la India, por ejemplo, solo los inspectores jefes pueden presentar denuncias en nombre de los trabajadores de las plantaciones de té⁵⁷. Ni los trabajadores de las plantaciones ni el sindicato pueden iniciar un procedimiento judicial contra el administrador de una plantación que haya violado los derechos de los trabajadores. En Burkina Faso, los trabajadores agrícolas pueden recurrir contra las violaciones de los derechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero no existe ningún mecanismo patrocinado por el Estado para garantizar que los trabajadores conozcan y comprendan el alcance de esos derechos⁵⁸.

73. Los arreglos de empleo informal entre los trabajadores agrícolas también merman todavía más la capacidad de los trabajadores para acceder a los recursos disponibles en caso de violación de sus derechos. Sin contratos de empleo, los trabajadores informales no pueden acreditar fácilmente su situación laboral, por lo que no pueden demostrar que un empleador estaba en deuda con ellos y posteriormente incumplió una obligación fiduciaria. Las inspecciones y autoridades estatales quizá estén menos dispuestas a investigar posibles violaciones dentro de la economía no estructurada y los trabajadores quizá vacilen a la hora de denunciar las violaciones para evitar represalias de sus empleadores o la participación en procedimientos que interfieran con las actividades generadoras de ingresos.

74. Los trabajadores migrantes irregulares e indocumentados encuentran obstáculos adicionales para utilizar vías de recurso. Aun cuando tengan acceso oficial a los inspectores, los trabajadores migrantes son reacios a denunciar violaciones por miedo a la deportación. Además, los migrantes suelen carecer de derechos jurídicos o de

⁵⁶ Véanse, por ejemplo, las respuestas de Costa Rica, Croacia, Grecia y Malta al cuestionario de la Relatora Especial.

⁵⁷ Respuesta de FIAN International al cuestionario de la Relatora Especial sobre los trabajadores agrícolas.

⁵⁸ *Ibid.*

acceso a alojamientos temporales que les permitan permanecer en el país durante las actuaciones judiciales, lo que les disuade de denunciar las violaciones.

V. El sector privado y otros agentes

75. Las compañías que participan en las cadenas mundiales de suministro tienen obligación de respetar el derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas y de no contribuir, ni directa ni indirectamente, a las violaciones de los derechos humanos. Las compañías deben también defender las normas internacionales de trabajo y garantizar que las empresas contratantes que forman parte de la cadena de suministro cumplan esas normas, aun cuando las leyes laborales vigentes no ofrezcan protección suficiente ni impongan obligaciones. Las compañías deben también garantizar el acceso a vías de reparación adecuadas cuando se produzcan violaciones de los derechos. Estas acciones no son un sustituto de la aplicación de las normas reglamentarias de protección por el Estado, pero son necesarias para la protección y la promoción del derecho de los trabajadores a la alimentación.

A. Papel del Estado y obligaciones extraterritoriales

76. En los últimos años ha habido varios intentos de regular los efectos de las actividades empresariales en los derechos humanos. Esos esfuerzos se han centrado tanto en las actividades nacionales como en las que se realizan fuera de los límites territoriales del Estado donde se encuentra la empresa o la filial. El alcance de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ha evolucionado y ahora incluye la autoridad para ejercer su jurisdicción sobre determinadas actividades realizadas en un Estado determinado, pero que afectan a otros. Por lo tanto, en principio, los Estados tienen el deber de regular, supervisar e investigar las actividades que las empresas domiciliadas en el propio estado y podrán exigir responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos con arreglo a la legislación nacional o a través de los instrumentos intergubernamentales y los códigos de conducta voluntarios. Ello resulta particularmente relevante en el caso de los trabajadores agrícolas, que participen en las cadenas mundiales de suministro, donde las líneas jurisdiccionales muchas veces no son claras.

77. En particular, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011) subrayaron que los Estados “deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades” y aclararon la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas de respetar los derechos humanos. No obstante, los Principios Rectores son de carácter voluntario y no prevén un acceso adecuado a recursos judiciales. Otras normas pertinentes son la Observación general núm. 16 (2013) del Comité de los Derechos del Niño y la Observación general núm. 24 (2017) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que incluyen en ambos casos normas más claras y más avanzadas sobre la responsabilidad empresarial. La Relatora Especial reconoce la necesidad de una regulación vinculante para obligar más eficazmente a las empresas y a los Estados a rendir cuentas cuando se violan los derechos de los trabajadores.

78. Actualmente, sigue vigente el desafío de obligar a rendir cuentas a las empresas transnacionales responsables de medidas extraterritoriales, incluidas las de los proveedores contratados. Por ejemplo, en Estados Unidos, en la causa *John Doe I y otros c. Nestlé, USA y otros*, el tribunal competente no encontró pruebas suficientes de que las empresas acusadas, Nestlé, Archer Daniels Midland y Cargill, hubieran favorecido y promovido la mano de obra esclava en las explotaciones de Côte d'Ivoire

que suministraban cacao a las empresas⁵⁹. Más bien, la conclusión del tribunal refrendó la perspectiva de que el empleo de mano de obra barata no es más que un síntoma de lo que significa hacer negocios en una cadena mundial de suministro y que las empresas no habían propuesto explícitamente la utilización de mano de obra infantil en contravención de la ley.

B. Función de la responsabilidad social empresarial

79. Algunas empresas de las cadenas de suministro de productos agrícolas han asumido la responsabilidad social empresarial para demostrar su compromiso con las prácticas sostenibles y las normas sobre salud y seguridad de los trabajadores, pero es preciso investigar y comprobar si están haciendo un gran esfuerzo para su aplicación. La responsabilidad social empresarial y la auditoría social conforman un sector multimillonario creado por las empresas mundiales para supervisar el cumplimiento de las normas de derechos humanos en las cadenas de suministro y a nivel empresarial (A/71/385, párr. 91). Las empresas proclaman la responsabilidad social empresarial como una decisión voluntaria de ir más allá de los requisitos jurídicos del país en el que operan con el propósito de integrar los intereses económicos, sociales y ambientales a largo plazo en las operaciones comerciales. Sin embargo, con frecuencia, la responsabilidad social de las empresas tiene más que ver con la promoción de una imagen de marca de la empresa que con la promoción de los derechos de los trabajadores y puede malinterpretarse peligrosamente como sustitución de las normas jurídicamente vinculantes y de su aplicación firme por los Estados.

80. La responsabilidad social de las empresas no crea derechos reconocidos para los trabajadores ni mecanismos de aplicación cuando se violan los derechos (véase A/71/385). Por el contrario, las iniciativas suelen distar mucho de lograr cambios significativos, debido a la utilización de normas voluntarias y no vinculantes y a la ausencia de consultas con los trabajadores y las comunidades y a la ambivalencia en lo que respecta a la aplicación. La Roundtable on Sustainable Palm Oil, por ejemplo, ha merecido encomios por su estructura de gobernanza asociada y su enfoque basado en múltiples interesados para la integración de prácticas ambientalmente sostenibles y socialmente responsables en el sector del aceite de palma⁶⁰. Sin embargo, de forma especial e inaceptable, en la lista de grupos participantes brillan por su ausencia los trabajadores agrícolas, que son los más afectados por estas prácticas.

81. Los modelos de responsabilidad social empresarial también carecen de mecanismos de auditoría eficaces que permitan a terceros imparciales evaluar el progreso de una empresa en el cumplimiento de sus objetivos. Al tiempo que cuestionó la eficacia de las iniciativas entre las tabacaleras multinacionales, Human Rights Watch llegó a la conclusión de que la mayoría de las empresas no revelan públicamente información suficiente para permitir que terceras partes interesadas evalúen de forma objetiva y creíble si una empresa está ejerciendo la debida diligencia al supervisar y abordar los problemas de los derechos humanos en la cadena de suministro⁶¹.

⁵⁹ United States Courts of Appeals for the Ninth Circuit, *John Doe I and others v. Nestlé, USA and others*, Case No. 10-56739, Order and Opinion, 2 de diciembre de 2013.

⁶⁰ Gary D. Paoili y otros, "Corporate social responsibility, oil palm and the roundtable on sustainable palm oil: translating boardroom philosophy into conservation action on the ground," *Tropical Conservation Science*, vol. 3, núm. 4 (2010).

⁶¹ Human Rights Watch, *A Bitter Harvest: Child Labour and Human Rights Abuses on Tobacco Farms in Zimbabwe* (2018).

C. Fair Food Program

82. Los trabajadores agrícolas presentan cada vez más sus propias exigencias con respecto a las operaciones de las cadenas de suministro empresariales. En los Estados Unidos, el Fair Food Program es un ejemplo destacado de modelo alternativo frente al concepto tradicional de responsabilidad social de las empresas, que promueve la responsabilidad social impulsada por el trabajador⁶². A diferencia de los ejemplos tradicionales, consigue que los trabajadores agrícolas tengan conocimiento de sus derechos y garantías; cuenta con mecanismos que permiten a los trabajadores documentar las denuncias y obtener reparación; realiza auditorías de los trabajadores agrícolas a través de terceros; y depende de la ejecución basada en el mercado para conseguir que los proveedores cumplan su compromiso con las normas laborales justas. Hasta la fecha, el programa ha logrado empoderar a los trabajadores agrícolas participantes para defender sus propios derechos, condición esencial dado que el sector privado muchas veces no actúa por propia iniciativa.

D. Función de los consumidores

83. Aun cuando sea obligación primordial de los Estados el garantizar la realización de los derechos de los trabajadores, los esfuerzos para mejorar la protección de los trabajadores agrícolas deberían considerar el posible papel constructivo de los consumidores. Lo mismo que la demanda de precios más bajos por parte de los consumidores puede perpetuar las violaciones de las normas laborales y mermar la capacidad de los trabajadores de ganar un salario mínimo vital, los consumidores pueden utilizar su capacidad de demanda y su poder adquisitivo para promover la protección de los trabajadores⁶³. Un informe reciente de Oxfam, por ejemplo, demostró cómo la demanda de los consumidores de alimentos baratos aumenta la probabilidad de que los proveedores en las cadenas de valor de los supermercados priven a los trabajadores de los derechos humanos a fin de lograr beneficios⁶⁴.

84. Los consumidores han mostrado también su preferencia por procesos de producción que reduzcan las consecuencias sociales y ecológicas negativas y han pedido mayor transparencia. En 2016, el Consumer Goods Forum promovido por el director general, respondió a la demanda de los consumidores de mejorar las condiciones de trabajo mediante la aprobación de una resolución social sobre el trabajo forzoso, que representa un compromiso de lucha contra ese tipo de trabajo en las cadenas mundiales de suministro⁶⁵. Los nuevos criterios de comercio justo, el etiquetado de justicia alimentaria y las iniciativas de adquisición han puesto también de manifiesto que los consumidores están dispuestos a pagar precios más altos para mejorar las condiciones laborales en las cadenas de suministro. Lamentablemente, si no hay requisitos obligatorios de divulgar todas las prácticas de producción, incluidas las que representan una forma de explotación o tienen otras connotaciones negativas, las etiquetas voluntarias representan para las empresas una oportunidad de destacar selectivamente los aspectos positivos de la cadena de valor más que de responder a las demandas de los consumidores que desean una mayor rendición de cuentas⁶⁶.

⁶² Fair Food Program, “Fair food 2017 annual report”, 2018.

⁶³ Business Humanitarian Forum, “Workshop report: company responsibilities in countries with human rights challenges”, febrero de 2011.

⁶⁴ Oxfam, *Ripe for Change: Ending Human Suffering in Supermarket Supply Chains* (Oxford, 2018), pág. 12.

⁶⁵ Consumer Goods Forum, “Fighting forced labour: a rallying call from the consumer goods industry”, 14 de enero de 2016.

⁶⁶ Tomaso Ferrando, “Certification schemes and labelling as corporate governance: the value of silence”, en Grietje Baars y André Spicer, eds., *The Corporation: A Critical Multi-Disciplinary*

85. Tal vez influyan más en los derechos y la protección de los trabajadores las campañas centradas en la reputación de una empresa. La reputación en el mercado es una pieza clave del capital social de una empresa y garantiza un flujo constante de inversiones, una base estable de clientes y el acceso a otros recursos y apoyo. Así, los esfuerzos de las empresas para evitar daños a su nombre comercial, o “riesgo para la reputación”, han dado lugar a códigos de prácticas laborales entre las empresas que participan en las cadenas mundiales de suministro. La investigación sobre las trabajadoras agrícolas en Sudáfrica, por ejemplo, llegó a la conclusión de que los activistas de la sociedad civil pueden utilizar la amenaza de denunciar la explotación laboral a fin de presionar a las empresas a tener en cuenta los derechos de los trabajadores, especialmente los de las mujeres y los trabajadores migrantes⁶⁷.

86. Al mismo tiempo, los Estados no pueden depender exclusivamente de los consumidores para denunciar las violaciones de los derechos ni para garantizar la protección de los trabajadores agrícolas en la cadena de suministro. Más bien, los Estados deben hacer un esfuerzo concertado para aplicar medidas que permitan a los consumidores disponer de oportunidades suficientes para tomar decisiones con conocimiento de causa y participar en la promoción de políticas que sean favorables a los derechos humanos en las cadenas de suministro.

E. Función de las organizaciones internacionales

87. Las organizaciones internacionales, en particular la FAO, la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el UNICEF, han centrado su atención recientemente en el aumento de la visibilidad en las cadenas de suministro con el objetivo de orientar al sector privado sobre la forma de aplicar y mantener prácticas de trabajo responsables. Por ejemplo, en 2016, la OIT celebró el 105° período de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, cumbre mundial de gobiernos, empleadores y sindicatos, que abordó la cuestión del trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro, y culminó con la aprobación de una serie de conclusiones⁶⁸. Esas iniciativas han suscitado el interés del sector privado, pero aún no se han observado cambios tangibles en sus comportamientos.

VI. Conclusión y recomendaciones

88. En primer lugar, en el presente informe se abordan las cuestiones mundiales que impiden la plena realización del derecho a la alimentación de los trabajadores agrícolas. Es imperativo comenzar a considerar las cuestiones relacionadas con los trabajadores agrícolas, incluida la forma en que están intrínsecamente relacionados sus derechos humanos, desde una perspectiva holística. Es también importante reconocer que los promedios mundiales no tienen en cuenta las divergencias en las circunstancias materiales y los niveles de vida existentes entre los países y dentro de ellos. Por lo tanto, es necesario complementar las estadísticas mundiales con mediciones nacionales, subnacionales y, posiblemente, regionales.

89. En segundo lugar, es importante ir más allá de lo formal al evaluar la seguridad alimentaria mundial y el derecho universal a la alimentación. La aprobación oficial de las normas internacionales quizá no garantice cambios

Handbook (Cambridge University Press, 2017), págs. 372 a 382.

⁶⁷ Stephanie Barrientos, “Corporate purchasing practices in global production networks: a socially contested terrain”, *Geoforum*, vol. 44 (enero de 2013).

⁶⁸ OIT, “Fourth item on the agenda: decent work in global supply chains”, documento ILC.105/PR14-1, 2016.

positivos sobre el terreno. Más bien, la aprobación de las normas representa muchas veces un instrumento de relaciones públicas y de buena reputación, y no incluyen una orientación clara para la aplicación. No obstante, la ratificación constitucional y la legislación nacional pueden permitir a la sociedad civil supervisar mejor el cumplimiento de las normas y principios subyacentes.

90. Por último, varias organizaciones internacionales, como la FAO, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la OIT, la Organización Mundial de la Salud y el UNICEF, así como la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultura, Hotelería, Restaurantes, Catering, Tabaco y Afines, podrían, en el marco de sus mandatos específicos, reforzar las sinergias y la coordinación para mejorar la situación de los trabajadores agrícolas. Su papel en el logro de la seguridad alimentaria es vital. Por ello, la Relatora Especial recomienda que los agentes mencionados cooperen para dar a conocer los problemas y presentar a los Estados lo antes posible las soluciones propuestas.

1. Principales recomendaciones con medidas concretas propuestas a las organizaciones internacionales:

91. Establecer un grupo de estudio de determinación de los hechos, integrado por la OIT, la FAO, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil y la representación empresarial para examinar si los Estados están aplicando las distintas categorías de normas relevantes para los trabajadores agrícolas. El grupo podría presentar sus conclusiones al Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas, que es la principal plataforma internacional donde se debaten y ratifican las recomendaciones normativas y orientaciones sobre la situación de los trabajadores agrícolas en todo el mundo. Debe prestarse particular atención a la aplicación de las normas ratificadas. El grupo podría también considerar la posibilidad de solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre los derechos de los trabajadores agrícolas en virtud del derecho internacional.

92. Las organizaciones internacionales, en particular la OIT, la FAO, el UNICEF y la OCDE, deberían hacer especial hincapié en el aumento de la visibilidad en las cadenas de suministro y en orientar al sector privado sobre la forma de aplicar y mantener las prácticas de trabajo responsables.

2. Los Estados deberían:

93. Mejorar la protección de los derechos humanos de los trabajadores agrícolas de la economía informal, especialmente los de las categorías actualmente vulnerables, como las mujeres y las niñas, los miembros de los grupos indígenas, los campesinos, algunas minorías que sufren discriminación, las personas que viven en zonas remotas y atrasadas y los trabajadores migratorios sin la protección de una ciudadanía normal y el estado de derecho.

94. Aplicar normas obligatorias que introduzcan mecanismos de diligencia debida para permitir a las personas y comunidades afectadas pedir cuentas a todas las empresas de la cadena de suministro que se benefician de los abusos de los derechos humanos.

95. Ratificar todos los convenios de la OIT pertinentes para los trabajadores del sector de la producción agrícola y alimentaria y velar por su aplicación eficaz.

96. Mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores agrícolas, aplicar las recomendaciones formuladas en el informe anterior de la Relatora Especial (A/HRC/34/48) sobre los plaguicidas y sus efectos en el derecho a la alimentación.

Asimismo, la Relatora Especial hace suyo el informe reciente “Hacia los principios sobre los derechos humanos y la exposición ocupacional a sustancias peligrosas” del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak, que se presentará en el 38º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2018.

97. Establecer un salario mínimo correspondiente a un “salario vital” para todos los trabajadores, independientemente de su sector de actividad, de conformidad con lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos y prohibir los planes de trabajo a destajo.

98. Aplicar planes de protección social que refuercen los ingresos de las familias a lo largo de todo el año.

99. Garantizar el derecho de establecer y alentar el libre funcionamiento de los sindicatos que facilitan el diálogo y la cooperación entre los Gobiernos, los empleadores y los trabajadores en la formulación de políticas y normas laborales compatibles con el principio del sistema tripartito.

100. Dedicar recursos suficientes para el funcionamiento eficaz de las inspecciones de trabajo en la agricultura, de conformidad con los requisitos del Convenio de la OIT sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (núm. 81).

101. Establecer cauces seguros para que los trabajadores migrantes indocumentados puedan denunciar anónimamente las violaciones de sus derechos sin temor a represalias, garantizar el respeto del principio de no devolución y velar por que los migrantes tengan acceso al mercado laboral general del país anfitrión, en cooperación con los organismos y programas de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales.

102. Expedir más permisos de residencia y trabajo sin restricciones a los trabajadores estacionales y condenar los planes de migración estacional que expulsan a los trabajadores de los países cuando termina la temporada.

103. Recopilar datos fiables sobre el trabajo infantil, adoptar políticas para combatir las causas profundas que hacen que los niños se incorporen al mercado de trabajo y retirar de la fuerza de trabajo a los niños sometidos actualmente a las peores formas de trabajo infantil.

104. Promulgar, aplicar y hacer cumplir la legislación nacional contra la violencia estructural y la discriminación contra la mujer en el sector agrícola.

105. Informar a los trabajadores sobre sus derechos subyacentes y los recursos disponibles en caso de violación de los derechos humanos, y proporcionar la asistencia jurídica pertinente.

106. Velar por que los consumidores tengan la oportunidad de tomar decisiones informadas sobre las violaciones de los derechos en las cadenas de suministro asociadas mediante la utilización de sistemas de etiquetado obligatorio y, además, seguir participando en la formulación de las políticas pertinentes.

107. Adoptar y aplicar, tras su adopción, el proyecto de Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

108. Aplicar las normas de las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional en relación con los trabajadores agrícolas.

109. **Velar por que las inversiones en sistemas agrícolas y alimentarios estén en consonancia con los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios.**

110. **Cumplir sus compromisos con respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible para conseguir el objetivo del hambre cero y el de trabajo decente para todos para 2030.**

3. Los agentes privados del sector agroindustrial deberían:

111. **Velar por que los salarios y las condiciones de trabajo de los trabajadores agrícolas mejoren, en lugar de deteriorarse, a medida que siguen ampliándose las cadenas mundiales de suministro.**
